

CORPORACION MUNICIPAL

2014-2018

MUNICIPIO VILLA DE SAN ANTONIO

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

PLAN DE ARBITRIOS

2018

LA CORPORACION MUNICIPAL DE VILLA DE SAN ANTONIO

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

ACUERDO No 1

La corporación Municipal de Villa de San Antonio del Departamento de Comayagua.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de municipalidades corresponde a la corporación Municipal, crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales y en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad

CONSIDERANDO: Que el Alcalde Municipal con la colaboración de los diferentes departamentos de la administración municipal y previo dictamen de la comisión Especial de Finanzas (en su caso), ha presentado para su discusión y aprobación al seno de la corporación Municipal, el **PLAN DE ARBITRIOS** para el **ejercicio fiscal del año 2018**, el cual además de llenar los requisitos de la ley se adapta a las condiciones imperantes en este municipio.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación de los artículos 12, numeral 2 y 3); 25 numerales 1) y 7), y 84 de la ley de municipalidades vigente, 148 del reglamento de la ley de municipalidades y 118 numeral 2) de la ley general de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2017 Según Acta No. 19, Folio No 41 de la sesión Ordinaria celebrada por la corporación Municipal con fecha 31 de agosto del año 2016.

SEGUNDO: El presente Plan de Arbitrios deberá publicarse para conocimiento de la población.

INDICE

TITULO I

Normas Generales-----1

Disposiciones Generales-----1

Capítulo I

Definiciones-----2

Capítulo II

TITULO II

Impuesto Municipales

Impuestos Sobre Bienes y Muebles -----3

Capítulo I

Impuesto personal-----6

Capítulo II

Impuesto sobre industria, comercios y servicios-----9

Capítulo III

Impuesto de extracción o Explotación de Recursos-----14

Capítulo IV

Impuesto Pecuario-----17

Capítulo V

Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones --22

Capítulo VI

TITULO III

Contribución por Mejoras-----18

Capítulo I

TITULO IV

Tasas-----19

Capítulo I

Tasas por Servicios Regulares-----21

Capítulo II

Tasas por Servicios Permanentes-----23

Capítulo III

Servicios Eventuales-----24

Capítulo IV

TITULO V**Ventas de Activos-----26**

Capítulo I

Venta de Activos-----27

Capítulo II

TITULO VI**Prohibiciones-----33**

Capítulo I

Sanciones y Multas-----34

Capítulo II

TITULO VII**Disposiciones Generales-----35**

Capítulo I

TITULO VIII**Control y Fiscalización-----36****TITULO IX****Procedimiento para la Ejecución de la deuda Municipal----37**

Capítulo I

TITULO X**De la Prescripción-----38**

Capítulo I

TITULO XI**De los Recursos Legales-----39**

Capítulo I

De los Recursos de Apelación-----40**TITULO XII****Disposiciones Finales-----41**

TITULO I
Normas Generales
Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTICULO No 1: El presente Plan de Arbitrios constituye la ley de carácter local, en donde se establecen las tasas, gravámenes, y otras normas y procedimiento relativos al sistema tributario de la Municipalidad de Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua Su cumplimiento es obligatorio por todos los vecinos o transeúntes de este municipio, por tanto, no será de aplicación en ningún municipio vecino.

ARTICULO No. 2: Los ingresos de la municipalidad de Villa de San Antonio se clasifican en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos se subdividen en ingresos tributarios y los ingresos no tributarios, siendo los primeros los que proceden de la recaudación de los impuestos, tasas por servicios y otros derechos y los no tributarios que incluyen los recaudos por concepto de multas. Recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

ARTICULO No. 3: De Conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la ley de Municipalidades, tienen carácter de impuestos municipales los siguientes: El impuesto sobre bienes inmuebles. El impuesto personal, impuesto sobre industria, comercio y servicios; el impuesto sobre extracción y explotación de recursos, el impuesto pecuario y Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.

ARTICULO No. 4: corresponde a la municipalidad por medio de la corporación municipal, crear, reformar o derogar las tasas por servicios, derechos, cargos y otros gravámenes; así como los montos por contribución por mejoras, pero no podrá crear, modificar o condonar los impuestos, sus multas, la mora o cualquier interés o recargo, establecido en la ley.

ARTICULO No. 5: La Tasa Municipal es el pago obligatorio que hace a la municipalidad, el usuario de un servicio público local directo o indirecto, el que utiliza bienes municipales o ejidales. Y los usuarios de servicios administrativos que lo afectan o benefician

ARTICULO No. 6: La contribución por mejoras es la obligación que la municipalidad impone por la ejecución de ciertas obras públicas locales, hasta recuperar total o parcialmente la inversión

ARTICULO No. 7: Los derechos son pagos obligatorios que realiza el usuario ya sea por la utilización de los recursos de dominio público dentro del término municipal. O por la obtención de licencias, autorizaciones para ejercer o gozar de derechos, respecto a asuntos que están bajo la competencia de la municipalidad.

ARTICULO No. 8: La multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación o incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales, así como por la falta de pago de los gravámenes municipales.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO No. 9: Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **La Ley:** La Ley de Municipalidades
- b) **El Reglamento:** El Reglamento de la ley de Municipalidades
- c) **La Municipalidad:** La Municipalidad de Villa de San Antonio, Comayagua
- d) **La Solvencia Municipal:** Es la constancia extendida por la municipalidad al contribuyente para acreditar la solvencia en el pago de los tributos municipales.
- e) **Declaración Jurada:** Documento en que bajo juramento los sujetos pasivos declaran a la municipalidad la información requerida respecto a sus obligaciones impositivas municipales.
- f) **Tributos Municipales:** impuestos, tasas por servicios, derechos y contribución por mejoras.
- g) **Catastro Municipal:** registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar el tributo imponible en proporción a sus productos o rentas.
- h) **Sistema Tributario:** Estructura fiscal o conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO No. 10: El impuesto sobre bienes inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño. Para efectos del pago de este impuesto revisten carácter de contribuyentes: El propietario del inmueble, las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios de derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los inmuebles, así como las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes e inmuebles.

ARTICULO No. 11: Serán solidarios y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar este impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes. Cuando un inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar el impuesto recae sobre todos, en forma solidaria y subsidiaria.

ARTICULO No. 12: El tributo de bienes inmuebles recae sobre el valor de la propiedad del patrimonio inmobiliario registrado al 31 de mayo de cada año en la oficina de catastro municipal. También se podrán aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

ARTICULO No. 13: de conformidad con el Art. 76 de la ley, la tarifa a aplicar para el cálculo del impuesto sobre bienes inmuebles es la siguiente:

- a) L. 2.50. Por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas.
- b) L. 1.50. Por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

ARTICULO No. 14 (basado en el artículo 76 Ley de Municipalidades), El impuesto de **bienes inmuebles** se pagará anualmente según valor catastral vigente para el quinquenio 2014-2018, aplicando a este valor una tarifa de 2.50 por millar en la zona urbana y 1.50 en la zona rural.

ARTICULO No. 15: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.

- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad.
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

ARTICULO No. 16: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar una declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al alcalde cuando esa no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Estas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

La falta de presentación de estas declaraciones se sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO No. 17: el periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año y el pago del impuesto debe hacerse a más tardar el 30 de agosto, aplicándose en caso de mora, un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, un 1 % de impuesto a pagar por el primer mes; y un dos por ciento (2%) mensual por recargo por mora.

ARTICULO No. 18: Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril a antes, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTICULO No. 19: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles;

- a. En los inmuebles destinado para habitación de su propietario, están exentos los siguientes montos:

2)...;

3)...;

1)...; Los primeros veinte mil lempiras 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75.001 habitantes

b. Los bienes inmuebles propiedad del estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del estado: legislativo, ejecutivo y judicial, los de las instituciones descentralizadas, así como los de los partidos políticos, están exentos de este impuesto.

c. Los templos destinados a cultos religiosos.

d. Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

e. los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro.

ARTICULO No. 20: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del Artículo anterior, para ser beneficiario de la exención del impuesto, los interesados deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la excepción del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO No. 21: Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar el impuesto, previa inscripción en el registro de la Propiedad.

ARTICULO NO. 22: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de la municipalidad obtener información de todas las todas las tradiciones de bienes e inmuebles realizadas en el término Municipal

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO No 23: El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este impuesto se considera ingresos toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

ARTICULO No.24: para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTAO POR MILLAR
L. 1.00	L 5,000.00	L. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	En adelante	5.25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total a pagar será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO No.25: El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto a más tardar el 31 de mayo, los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la municipalidad.

ARTICULO No.26: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios

correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignado toda la información requerida y hecha por la municipalidad.

ARTICULO No.27: La falta de presentación de la declaración o la presentación extemporánea será sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

ARTICULO No.28: La falta de pago del impuesto dentro del plazo establecido, es decir después del mes de mayo, dar lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual sobre saldos.

ARTICULO No.29: Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a deducir de los valores a pagar a los empleados, el valor del impuesto personal. Esta retención debe hacerla durante el primer trimestre del año y enterarla a la municipalidad a más tardar dentro de un plazo de quince días después de haberla percibido.

ARTICULO No.30: Los patronos están obligados a presentar a la municipalidad durante el primer trimestre del año una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO No.31: Los patronos o sus representantes que cumplan con las disposiciones relacionadas con el sistema de retención del impuesto serán sancionados de la siguiente manera:

Por no efectuar la retención: será responsables de las cantidades no retenidas y a pagar una multa de un 25% del impuesto no retenido.

Por no depositar las cantidades retenidas dentro de los quince días después de haberse retenido: pagaran una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas.

ARTICULO No.32: Están exentos del pago del impuesto personal:

- a. Los profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles del sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que

perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión.

- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c. Las personas naturales que sean mayores 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto Sobre la Renta.

Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de industrias, Comercios y servicios.

ARTICULO NO.33: A Excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese Artículo, deberán ser gravados con el impuesto personal.

ARTICULO No.34: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo No 103, del reglamento los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente.

ARTICULO No.35: Los diputados electos al congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y sub.- secretarios de Estado, El Procurador y Sub.- Procurador General de la República podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO No.36: Ninguna persona que perciba ingresos en el municipio de Villa de San. Antonio, se le considerara solvente en el pago del impuesto personal solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

ARTICULO No.37: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con el impuesto personal en el municipio Villa de San Antonio y en otros municipios deberá:

- a. Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en el respectivo municipio.
- b. Obtener la tarjeta de solvencia municipal en la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual y acredite haber pagado en la misma el impuesto personal y los demás tributos a que este obligado. También el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal en las demás municipalidades donde esté obligado a pagar impuestos so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO No.38: Los contribuyentes del impuesto personal tendrán derecho a que la municipalidad les candeda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el mismo fuera en el mes de enero o antes.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

ARTICULO No.39: El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, es que paga mensualmente toda persona natural o jurídica, sean comerciantes individuales o sociales, por su activad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica. Constructora de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias, de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, las cuales tributaran de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales.

ARTICULO No.40: Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio autónomo Nacional de acuerdo y alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en el municipio, según lo establecido en el Artículo 122-A de la ley de Municipalidades.

ARTICULO No.41: Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributario de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, la siguiente tarifa:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
500.001.00	10,000,000.00	L. 0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	L. 0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	L. 0.20
30,000,001.00	EN ADELANTE	L. 0.15

Las instituciones descentralizadas que realizan actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales están obligados al pago de este impuesto por el valor agregado que generen.

Para efectos del párrafo anterior, el valor agregado es el valor que se adiciona a los insumos para alcanzar un producto final.

ARTICULO No.42: El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior, servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en el artículo anterior y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO No.43: No obstante, la tarifa establecida en el Art.78, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a. Los billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario de **Lps 238.79**, establecido en la Rama de Actividad Económica por el decreto ejecutivo vigente **No STSS-001-2012 del 12 de enero del 2012**.
Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
- b. Las empresas que se dediquen a la fábrica y venta de productos controlados por el estado aplicaran la siguiente tarifa sobre los ingresos brutos originarios por esta actividad:

INGRESOS EN LEMPIRAS	IMPUESTOS POR MILLAR
Hasta 30,000,000.00	L. 0.10
De 30,000,000.01 En adelante	0.01

Para efectos de la tarifa anterior, se considerara que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al afecto emita la Secretaria de Industria y Comercio.

ARTICULO No.44: El atraso en el pago del impuesto sobre industria, comercio y servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No.45: De conformidad con el Reglamento de la ley de Municipalidades, el establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar el impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada termino municipal.

ARTICULO No.46: Las empresas industriales pagaran este impuesto en la municipalidad de Villa de San Antonio en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el municipio, pagaran sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en el municipio y comercializa en otros pagar el impuesto en base a la producción en el municipio y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando produce y venta una parte de la producción en el municipio pagara sobre el valor de ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializara en el municipio donde produce.

ARTICULO No.47: Por exclusión de la ley, las empresas o instituciones que realizan actividades sin fines de lucro no están sujetas al pago de este impuesto, pero para gozar del beneficio, deben

presentar cada año la solicitud de exoneración, ante la Corporación Municipal quien emitirá previa revisión de cada caso, la respectiva resolución.

También gozan de exoneración del impuesto, las empresas acogidas a regímenes especiales en aplicación de leyes especiales de promoción de exportaciones y de turismo otorgadas por el estado. Sin embargo para acreditar la exoneración los interesados deben solicitar la correspondiente resolución de la municipalidad, adjuntando la clasificación y exoneración extendida por la Secretaria de industria y comercio.

ARTICULO No.48: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercios servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base orara determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercadería, solo deben contener las ventas, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO No.49: Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada anual dentro del plazo legal establecido, o la presente en forma extemporáneamente, serán sancionados con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes,

ARTICULO No.50: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquier de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

El incumplimiento de estas declaraciones será sancionado con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

ARTICULO No.51: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocio.

Por la presentación fuera de tiempo de la declaración del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura del negocio, la municipalidad aplicara una sanción equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

ARTICULO No.52: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipal la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha finalizada de la actividad comercial. Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

La falta de declaración dentro del plazo antes señalado dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

ARTICULO No.53: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto, a pagar

ARTICULO No.54: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO No.55: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO No.56: Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como los terceros vínculos con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que él requiere el personal autorizado por la respectiva municipalidad.

(L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

ARTICULO No.57: Cuando el impuesto sobre industria, comercio del año sea cancelado en su totalidad en el mes de septiembre del año anterior o antes, los contribuyentes, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada y cuando el pago se efectuó después de esta fecha, el descuento del 10% será aplicado en forma proporcional.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO No.58: El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovados y no renovables, dentro de los límites del territorio municipal, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, están gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde e Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos. Lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

ARTICULO No.59: La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a- Uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal
- b- La suma equivalente en lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios.

- c- El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagar a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTICULO No.60: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de otras municipalidades, la municipalidad podrá suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una.

ARTICULO No.61: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución responsable correspondiente.
- b. Para explotaciones nuevas, deberán presentar junto con la solicitud anterior, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial,
- c. Presentar una declaración jurada en el mes de enero de cada año, donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior, para los cual la municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que realizaron las operaciones de extracción explotación respectiva.

La contravención a lo anterior establecido, será objeto de las siguientes sanciones:

1. Por no presentar declaración jurada o presentarla después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual: se aplicara una multa del diez por ciento (19%) del impuesto a pagar.
2. Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción de recursos, no podrán desarrollar la actividad y en el caso que la ejerciera sin la respectiva licencia, se le multara por primera, con una cantidad entre quinientos lempiras (L. 500.00) a diez mil lempiras (10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar ilegalmente, en casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.
3. Por no proporcionar la información requerida por escrito por el personal autorizado de la municipalidad, se aplicara una multa de cincuenta lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información.
4. El atraso del pago del impuesto dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No.62: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efectos del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO No.63: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de contratar y administrar los recursos naturales del país, como I.C.F., el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentra ubicado estos recursos naturales. Ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, y otros. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la ley de Municipalidades y su reglamento.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

ARTICULO No.64: El impuesto pecuario es el que deben pagar las personas naturales o jurídicas a la municipalidad por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifique dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como:

- a. Ganado mayor: el ganado vacuno, caballos, asnal, mular.
- b. Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO No.65: Todo destace o sacrificio de ganado hacerse en el rastro público, correspondiente o en el lugar autorizado por la municipalidad.

ARTICULO No.66: El impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificio, será el siguiente:

- a. Por el ganado mayor, un salario mínimo diario LPS. **200.79**
- b. Por el ganado menor medio salario mínimo diario LPS. **100.29**

ARTICULO No.67: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado pagaran este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la municipalidad.

ARTICULO No. 68: Por razones de control de calidad y salubridad, la Municipalidad podrá emitir prohibir la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido, no obstante la municipalidad podrá celebrar con otras municipalidades convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO No.69: Reformar por adición el Decreto N° 134-90 de fecha 07 de Noviembre de 1,990 que contiene la Ley de Municipalidades, en el sentido de agregar el Numeral 6) al Artículo 75, reformado mediante el Decreto N° 177-91 de la fecha 13 de Octubre de 1,991, Reformado mediante el Decreto Legislativo N° 55-2012 en el Numeral # 6.

Este impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de Enero de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de telecomunicaciones, La Tributación se hará en base a los literales siguientes:

- 1) Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire, Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) promedio a los últimos seis (6) meses sean superior a Cinco Millones de Lempiras (L. 5,000,000.00) Los resultados del impuesto creado en este Decreto deben procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00) por torre. En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia ante señalado.

El reglamento definirá los términos y alcances de esta medida; y,

- 2) Para el resto de operadores no incluidos en el inciso a) El valor del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones se realizara de la siguiente manera:

Rango de Ingresos Mensuales	Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones Mensuales	Pago Anual
Hasta L. 100,000.00	Exento	Exento
L. 100,001.00 a L. 500,000.00	L. 4,500.00	L. 54,000.00
L. 500,001.00 a L. 1,000,000.00	L. 11,250.00	L. 135,000.00

L. 1,000,001.00 a L. 1,500,000.00	L. 18,750.00	L. 225,000.00
L. 1,500,001.00 a L. 2,000,000.00	L. 26,250.00	L. 315,000.00
L. 2,000,001.00 a L. 2,500,000.00	L. 33,750.00	L. 405,000.00
L. 2,500,001.00 a L. 3,000,000.00	L. 41,250.00	L. 495,000.00
L. 3,000,001.00 a L. 3,500,000.00	L. 48,750.00	L. 585,000.00
L. 3,500,001.00 a L. 4,000,000.00	L. 56,250.00	L. 675,000.00
L. 4,000,001.00 a L. 4,500,000.00	L. 63,750.00	L. 765,000.00
L. 4,500,001.00 a L. 5,000,000.00	L. 71,250.00	855,000.00

Estarán exentos del pago del impuesto a los servicios de Telecomunicaciones los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones; así como las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión; y,
- 3) Las empresas de Telecomunicaciones propiedad del Estado.

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente;

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la formula siguiente:

$(1.5\%) \times (90\% \times \text{Ingresos Brutos Anuales}) \times \text{N}^\circ \text{ de Torres Instaladas en el Municipio.}$

Monto de Ingreso Municipal = _____

Total de Torres de instaladas a Nivel Nacional

El restante Diez por ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y postería; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base

que deberá ser proporcionado en un plazo de treinta (30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía Móvil se determinara de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

El pago del impuesto se enterara directamente a las Corporaciones Municipales o a las instituciones del Sistema Financiero que para tal efecto estas designen, El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitido a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los Operadores.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

Las Municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del impuesto de Comercio, Industria y Servicios, Así como el pago de la tasa por Permiso de Construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el impuesto de industria, comercio y servicios, Así como también permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.

ARTICULO No.70: Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades.

TITULO III

Contribución por Mejoras

Capítulo I

ARTICULO No.71: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagaran los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona. Las obras pueden construir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalación de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada por la Municipalidad en beneficio de la comunidad.

ARTICULO No.72: La municipalidad tiene la facultad de para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicio a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada.

Previo a la aprobación del costo de la obra o servicios, la municipalidad publicara el proyecto y concederá audiencia a los beneficiarios a fin de que expongan las observaciones que crean convenientes y resolverlas oportunamente por la vía administrativa.

ARTICULO No.73: Sin perjuicio de lo antes señalado, para cada obra a ser financiada por la vía de contribución por mejora, la municipalidad emitirá el respectivo Reglamento Especial de Distribución y cobro de Inversiones, mediante el cual se fijara el procedimiento o método para fijar el monto a recuperar, tomando en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficio directo o indirecto recibido por los inmuebles beneficiados, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, el monto de la inversión y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar el proyecto.

Así mismo mediante el respectivo reglamento, se establecerá las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTICULO No.74: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinaran exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenido para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudad.

ARTICULO No.75: El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiarios dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO No.76: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicara lo que establece la ley de contribución por mejoras

En caso de las obras realizadas o por realizarse los beneficiarios pagaran el 40% por metro cuadrado y la municipalidad 60%

TITULO IV CAPITULO I TASAS

ARTICULO No.77: EL cobro de las tasas por servicios se origina por la prestación directa o indirecta de cualquier servicio público por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario. La Municipalidad está facultada por la ley, para establecer tasas por

1. La presentación de servicios municipales directos o indirectos
2. La utilización de bienes municipales o ejidales
3. Los servicios administrativos que afecten o beneficien a los usuarios

Las tasas se establecen con base a los costos reales en que incurra la municipalidad y únicamente se cobraran a quien reciba el servicio, por consiguiente ninguna persona natural o jurídica, pública o privada que se beneficie del servicio; está exenta del pago de los mismos, salvo disposición expresa en contrario de la Corporación Municipal.

ARTICULO No.78: Los servicios que la Municipalidad proporciona a la comunidad, son de carácter regular, permanente y eventual.

Artículo 79: Los servicios Públicos que La Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

Regulares
Permanentes
Eventuales.

A- Los Servicios Regulares son:

1. Recolección de basura
2. Limpieza de solares baldíos, calles, avenidas, parques y cementerios.

B- Los servicios permanentes son:

1. Locales y facilidades de mercado público
2. Utilización de cementerios públicos.

3. Utilización de locales para destace de ganado.
4. Terminal de transporte.
5. Otros similares

C- Los Servicios Eventuales Incluyen entre otros:

1. Autorizaciones de Libros Contables
2. Extensión de Permisos de Operaciones de Negocios y sus renovaciones, Construcción de edificios, lotificaciones.
3. Autorización y permisos para Espectáculos Públicos, Exhibiciones, Exposiciones, Juegos y Similares.
4. Tramitación y Celebración de Matrimonios civiles.
5. Permiso de Explotación de Recursos Naturales.
6. Matrícula de Vehículos, Armas de fuego, etc.
7. Registro de fierros de herrar ganado.
8. Inscripción en el Registro de agricultores, Ganaderos, destazadores, y otros.
9. Cancelaciones de Marcas de Herrar.
10. Permiso de Construcciones, Ampliaciones, y remodelaciones de Edificios.
11. Extensión de Certificaciones, Constancias, Vistos Buenos, y Transcripciones de Actos propios de la Municipalidad.
12. Limpieza de solares baldíos.
13. Extensión de permisos de buhoneros casetes de venta;
14. Licencia para explotación de productos naturales;
15. Autorización de cartas de venta de ganado;
16. Guías de traslado de ganado entre departamentos o municipios.
17. Matricula de Moto sierra y Carnet
18. Permiso de Fiestas Bailables
19. Colocación de rótulos y vallas publicitarias.
20. Otros Similares.

Capítulo II

Tasas por Servicios Regulares

Tren de Aseo

Artículo: 80 La tasa por servicio de tren de aseo, se cobrara de acuerdo a las siguientes categorías:

Código	Concepto	Tasa
118.04-01	Comercial Categoría I	30.00
118.04-01	Comercial Categoría II	50.00
118-04-02	Domiciliaria	20.00

Nota importante: Por acuerdo de la Corporación Municipal en pleno según Acta No 21, Folio No

313 del 17/10/2015, punto de agenda No 7, b) **La Municipalidad de la Villa de San Antonio no se encargará del cobro del Agua y alcantarillado Sanitario y pasa bajo la administración del organismo descentralizado, Aguas de San Antonio.**

Rastro Municipal

Código	Concepto	Tasa
118-07-01	Uso del rastro ganado mayor	100.00
118-07-01	Uso del rastro ganado Menor	50.00

Permisos de Operación de Negocios

Artículo: 81 Corresponde a la Administración Tributaria la extensión de los permisos de operación los que tendrán vigencia al 31 de diciembre de cada año. La tasa por permiso de operación de negocios se cobrará por tipo de negocio de la siguiente manera:

Tabla de permisos de operación e impuestos mensuales para negocios

Código I.C.S.	Tipo de negocio	Permiso de operación A.	Impuesto Mensual
119.21	Permisos de Operación de Negocios	Lps.	Lps.
111-12	Compra – Venta de café en grano	3,500.00	0.00
111-12	Renovación permiso de Compra-Venta de café en grano	5,000.00	0.00
112.01	Producción de alevines	500.00	100.00
112.01	Incubadora de huevos	20,000.00	
112.01	Granja Avícola hasta 1200 unidades	500.00	50.00
112.01	Granja Avícola de 1200 hasta 10,000 unidades	1,000.00	100.00
112.01	Engorde de pollo hasta 1200 unidades	500.00	50.00
112.01	Engorde de pollo de 1200 hasta 10,000 unidades	1,000.00	100.00
112.01	Cultivo de Pasto(King Grass) por hectárea	Lps.300 por hectárea de pasto cultivado	-
112.03	Fabricación de Productos Lácteos Categoría # 1	1,000.00	200.00
112.03	Fabricación de Productos Lácteos Categoría # 2	500.00	100.00
112-03	Compra – Venta de Productos Lácteos	600.00	200.00
112.04	Envasados Miel y conservación de frutas y legumbres	400.00	50.00
112.08	Microempresas artesanales de panadería, repostería y Rosquillas	300.00	30.00
112.11	Elaboración de otros productos Alimenticios (Especias, vinagres y otros)	2,000.00	Por declaración Jurada

112.11	Envasadora de alimentos	300.00	50.00
112.11	Tortillería	300.00	30.00
112.11	Venta de Licuados	100.00	30.00
112.11	Venta de Helados	400.00	50.00
112.11	Atoleras # 1 (Yoselin, Atoles del Valle, Alejandra)	3,000.00	Por declaración Jurada
112.11	Atoleras # 2 (Desvió a San Nicolás)	1,000.00	50.00
112.11	Atoleras # 3 Artesanales	200.00	30.00
112.11	Negocios de Café Expresos	3,000.00	Por declaración Jurada
112.11	Venta de Café (Molido en Libras)	600.00	100.00
112.11	Venta de Café (Cafetería)	100.00	10.00
112.13	Destilación y mezcla de bebidas alcohólicas (Vinos Artesanales)	100.00	20.00
112.20	Aserraderos y/o Cepilladoras	1,200.00	Por declaración Jurada
112-29	Fabricación de Productos de Limpieza a Base de Productos Naturales y Químicos	100.00	20.00
112.33	Fabricación de Productos no metálicos Bloquera	800.00	100.00
112.33	Fábrica de Tejas y Ladrillo rafon	400.00	50.00
112.36	Fabricación de Productos Metálicos (Vidriería)	400.00	40.00
112.39	Crianza de Cerdos (Porquerizas)	500.00	
112.99	Zoocreaderos de Animales Salvajes	1,000.00	Por declaración Jurada
112.99	Beneficios de Arroz y de Café u Otros	5,000.00	Por declaración Jurada
112-99	Depósito y Venta de Materiales de Construcción	750.00	Por declaración Jurada
113.01	Casas Comerciales	1,000.00	Por declaración Jurada
113.03	Celulares y Accesorios	800.00	100.00
113.03	Electrodomésticos	1,000.00	100.00
113-01	Venta y Distribución de Dulces, Categoría I	100.00	50.00
113-02	Venta, distribución y elaboración de dulces, Categoría II	200.00	100.00
113.06	Bodegas (La Económica y Curiosidades Yolany)	1,000.00	100.00
113.07	Depósitos (Casa Gutiérrez, Don Oswaldo, Brisas del Campo, Pulpería Hermanos Perdomo)	1,000.00	Por declaración

			Jurada
113.08	Gasolineras	10,000.00	Por declaración Jurada
113.09	Farmacia	1,000.00	100.00
	Venta de Medicina (No natural, supervisada)	500.00	50.00
113.11	Supermercado	2,000.00	Por declaración Jurada
113.12	Ferreterías	2,000.00	Por declaración Jurada
113.13	Pulpería Categoría No. 1	50.00	5.00
113.13	Pulpería Categoría No. 2	100.00	10.00
113.13	Pulpería Categoría No. 3	150.00	15.00
113.13	Pulpería Categoría No. 4	200.00	30.00
113.14	Glorietas y Casetas de Golosinas	200.00	25.00
113.15	Puesto de Venta de artículos Usados Ropa, Zapatos etc.	300.00	50.00
113.16	Carnicería y venta de mariscos	300.00	30.00
113.18	Librerías y Papelerías, fotocopiadoras	300.00	50.00
113.20	Puesto de venta de ropa y achinería (Novedades)	200.00	30.00
113.21	Venta de Artesanías	400.00	50.00
113.23	Venta de Productos Agropecuarios: • Venta de Concentrados y Otros. (Finca Carmen Los Palillos)	4,000.00	Por volumen de Venta
113.23	Venta de Productos Agropecuarios: • Venta de Concentrados y Otros categoría B.	2,000.00	Por volumen de Venta
113.25	Venta de Lubricantes	300.00	100.00
113.25	Auto repuestos, Yonkers y venta de lubricantes	800.00	Por volumen de Venta
113.27	Viveros (Venta de Plantas)	1,000.00	100.00
113.30	Billares	600.00	
113.31	Venta de cervezas	200.00	50.00
113.33	Lotificadoras	10,000.00	
113.34	Venta de Verduras y Frutas	200.00	20.00
113.99	Medicina Natural	600.00	100.00
113.99	Compra y venta de Chatarra y Plástico	1,500.00	
113.99	Venta de Productos plásticos	300.00	50.00
113.99	Venta de Barriles, envases metálicos y plásticos	600.00	150.00
114.01	Servicio de Transporte buses, taxis y Similares	500.00	30.00
114.02	Moto taxis	300.00	20.00
114.02	Salas de Bellezas	200.00	50.00
114.02	Barberías	200.00	50.00

114.03	Radioemisoras	1,800.00	200.00
114.04	Compañías Televisoras	2,000.00	300.00
114.05	Compañías televisoras por cable	5,000.00	500.00
114.05-01	Compañías que venden servicio de Internet	5,000.00	500.00
114.10	Comedores	300.00	50.00
114.10	Restaurante	3,000.00	200.00
114.11	Piscinas	300.00	
114.11	Alquiler de Sillas para Eventos	200.00	
114.11	Permiso de operación de canchas de fútbol	600.00	
114.11	Permiso de canchas de futbolito sintéticas	800.00	300.00
114.11	Gimnasio	500.00	100.00
114.14	Discomóviles	1,000.00	100.00
114-14.01	Discoteca	2,000.00	100.00
114.14-01	Karaoke	500.00	50.00
114.15	Espectáculos Públicos (Circos) categoría # 1 por función	100.00	-
114.15	Espectáculos Públicos (Circos) categoría # 2 por función	50.00	-
114.17	Cantinas, Expendio de Aguardientes	1,000.00	300.00
114.18	Bufetes , Consultorios y Tramitaciones	2,000.00	200.00
114.18	Agro Consultorías	500.00	Por Declaración Jurada
114.20	Consultorio Medico	2,000.00	100.00
114.20	Clínicas Médicas y Odontológicas	2,000.00	200.00
114.21	Laboratorios Médicos	1,000.00	100.00
114-21	Empresa Constructora de Desarrollo Urbanístico (Categoría I)	20,000.00	Declaración Jurada
114-21-01	Empresa Constructora de Desarrollo Urbanístico (Categoría II)	15,000.00	Declaración Jurada
114-21-02	Empresa Constructora de Desarrollo Urbanístico (Categoría III)	8,000.00	Declaración Jurada
114.23	Molinos que Prestan Servicios a Particulares	200.00	20.00
114.24	Salas de Video Juegos, Ataris y otros	300.00	50.00
114.25	Instituciones Bancarias	6,000.00	
114.25-01	Agentes o ventanillas bancarias	1,000.00	
114.26	Hoteles	1,000.00	300.00
114.26	Moteles	2,000.00	600.00
114.26	Hospedajes	300.00	50.00
114.26	Cuarterías	200.00	30.00
114.26	Alquiler de viviendas	500.00	40.00
114.28	Talleres de Servicios Electricidad	200.00	50.00

114.28	Talleres de Servicios Mecánica	350.00	50.00
114.28	Talleres de Servicios Refrigeración y aire Acond.	350.00	100.00
114.28	Talleres de Servicios Reparación de Calzado	50.00	10.00
114.28	Talleres de Servicios Llanteras	300.00	50.00
114.28	Talleres de Carpintería	300.00	50.00
114.28	Talleres de Bicicletas	200.00	50.00
114.28	Talleres Industriales de Metales	3,000.00	500.00
114.28	Fábrica de Muebles	3,000.00	-
114.28	Talleres de Fabricación de Muebles	1,000.00	500.00
114.28	Taller Artesanal de Muebles	300.00	50.00
114.28	Taller de Reparación de Motocicletas	500.00	50.00
114.28	Taller de Pintado y Enderezado	1,000.00	100.00
114.28	Taller de Soldaduras Metálicas y Autógenas	300.00	30.00
114.28	Taller de Tapicería	300.00	30.00
114.28	Lavado de Vehículos Automotores	1,000.00	100.00
114-29	Centros Educativos, Institutos y Escuelas Privadas	1,100.00	0.00
114.30	Casas de Empeño	300.00	50.00
114.34	Servicio de Energía Eléctrica ENEE (Según declaración jurada)		Por volumen de Venta
114.37	Purificadoras y distribuidoras de agua potable	500.00	50.00
114.99	Permiso de Operación de Auto lote	5,000.00	Por volumen de Venta
114.99	Maquinaria Agrícola e industrial	1,800.00	500.00
116.02	Extracción de Arena, Graba y piedra por metro cubico	-	20.00
116-02	Dragado de Quebradas y Ríos (con fines de Lucro 20.00 lempiras por metro cubico del material extraído)	-	20
116.05	Bosques y Derivados: Madera por metro Cubico en Terreno Privado, Nacional o Ejidal	-	40.00
116.05.01	Bosques y Derivados: Madera por metro Cubico en Terreno Privado, Nacional o Ejidal de madera plagada (Excepto la Cooperativa Agroforestal Santa María de Chagüite Grande, según Acta No 14, Folio No 18, Tomo No 43 del 2016)	Lps.25.00	-
116.05	Traslado de grama	Lps.25.00 por viaje	
116.05	Corte de Árbol de pino para el aprovechamiento no comercial	-	150.00
116.05	Permiso de corte de Arboles de madera de color (por cada árbol cortado, sembrar tres de la misma especie con su respectiva inspección de la U.M.A al no hacerse se cobrara multa de Lps. 1,000.00)	-	500.00
116.05	Permiso por el corte de leña (por carga) de los desperdicios de los planes de manejo	-	10.00
116.05	Permiso de Operación para resineros	350.00	C/U 30.00
117.01	Permiso de Operación de Telefonía Móvil	100,000.00	

117-01	Instalación de postes para fibra óptica	Lps.500 por instalación de postes para fibra óptica	0.00
117.02	Servicios Postal y Telecomunicaciones según declaración jurada (HONDUTEL Y HONDUCOR).	-	Por volumen de Venta
117.03	Servicio de Internet	300.00	30.00
119.13	Matricula de Moto Sierra (con carnet)	250.00	-
119.14	Vallas y Rótulos por metro cuadrado	300.00	-
119.14-01	Vallas y Rótulos por metro cuadrado] (Categoría I)	20.00	-
119.14-02	Vallas y Rótulos industriales por metro cuadrado ubicados en la CA-5](Categoría II)	300.00	-
119.21	Permiso de Operación de Carretas de bueyes	100.00	-
119.21	Permiso de palenque	1,000.00	-
119-21	Permiso para toreadas por día	750.00	-
119-21	Venta de Carpa - Casas Comerciales (Por Día)	500.00	-
119.21	Permiso de Operación para la Explotación de Canteras no Metálicas de Arena, Grava y Piedra	5,000.00	Por volumen de Venta
119.21	Permiso de Operación Compañías dedicadas a la Producción de Energía Eléctrica Limpia	500,000.00	-
119.21	Venta de Lotelhsa por máquina	500.00	0.00
119.27	Licencia para administrar canchas de gallos por jugada	1000.00	150.00
114-28	Taller de sastrería con venta de material de costura (con más de tres máquinas industriales operando)	500.00	50.00
114-28	Sastrería Artesanal	100.00	0.00
114-15	Canofilas (exhibición de Perros)	800.00	0.00
114-24	Exposición y venta de cuadros de Pintura	300.00	30.00
112-01	Centro de Acopio y Distribución de Guayaba	500.00	Volumen de ventas de ingresos anuales
114-99	Organizaciones no Gubernamentales (ONG) (con fines de Lucro)	2,000.00	200.00
114-99	Organizaciones no Gubernamentales (ONG) (sin fines de Lucro)	200.00	0.00

Capítulo III

Tasas por Servicios Permanentes

Utilización y Arrendamiento de Propiedades y Bienes Municipales

Artículo: 82 Las tasas por utilización de y arrendamiento de propiedades y bienes Municipales se

costrará de acuerdo a los edificios con que cuenta la municipalidad, para su renta.

Salón Municipal

Artículo: 83 Las tasas por servicios de salón municipal se cobrará por día de acuerdo a la siguiente tabla:

Código	Concepto	Tasa
125.05	Con fines de Lucro	300.00
125.05	Reuniones comunitarias	00.00
125.05	Eventos sociales particulares	100.00

Uso de cementerios

Artículo: 84 la aprobación para ventas de lotes de los cementerios públicos y de cualquier cementerio privado que opere en el Municipio así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento.

El uso de lotes en los cementerios públicos es gratis para la población, sin embargo cuando se dese efectuar algún tipo de construcción se trate de área urbana y rural siempre será necesario adquirir derecho de propiedad.

Código	Concepto	Tarifa Lps.
119.02	Exhumaciones	100.00
119.17	Construcción de Mausoleos y capillas	100.00
119.17	Construcción de Lozas	100.00
220.03	venta de lotes de 1.50 x 2 metros de largo	100.00
220.03	Varia el precio de las personas que no son del Municipio	0.00

Capitulo IV

Servicios Eventuales

Tasas por Servicios Administrativos y Derechos Municipales

Artículo: 85 Aquí se incluyen, todas las tasas por concepto de autorizaciones varias, permisos, licencias y registros dentro del término municipal.

Certificaciones y Constancias, Autorizaciones de Libros y Licencias varias

Código	Conceptos	Tasa
118.99	Reposición de recibos (Reimpresión)	10.00
119.03	Constancias Catastral (valores catastrales)	200.00
	Constancias Catastrales (Poseer y no poseer)	50.00
	Cambios de Propietario	200.00
119.03	Constancias Catastral	50.00
119.03	Constancia anual de Traslado de Cuero	400.00
119.03	Constancia de Vecindad	50.00
119.03	Constancia Ambiental Categoría 1: siempre y cuando no afecten el medio ambiente, en urbanizaciones no se dará constancias ambientales en áreas agrícolas	100.00
119.03	Constancia Ambiental Categoría 2: siempre y cuando no afecten el medio ambiente, en urbanizaciones no se dará constancias ambientales a áreas agrícolas con infraestructura de riego	200.00
119.03	Constancia Ambiental Categoría 3: siempre y cuando no afecten el medio ambiente, en urbanizaciones no se dará constancias ambientales en áreas agrícolas con infraestructura de riego	300.00
119.03	Reposición de Certificación de Dominios Plenos	150.00
119.03	Certificación de Puntos de Actas	100.00
119.03	Reposición de Tarjeta de Exención o Solvencia municipal	50.00
119.03	Extensión de Tarjeta de Exención municipal (Maestros)	50.00
119.03	Reposición de Tarjeta de Solvencia por extravió	10.00
119.04	Autorización de Libros Contables ó Mercantiles por folio	1.00
119.04	Vistos buenos varios (Carta de Venta)	50.00
119.05	Licencia para Fiestas bailables con fines de lucro	500.00
119-17	Plano Catastral	200.00
119.19	Medidas Catastrales (Villa San Antonio) Si la medida es fuera del casco urbano el interesado paga los gasto de movilización	100.00
119.15	Licencias para equipos de sonido ambulantes	100.00
119.25	Categoría 1: Licencia para buhonero (por día)	50.00
119.32	Venta de cubículos (4x3 m ²) para ferias Patronales	2,500.00

Matrimonios

Artículo: 86 Para celebrar un matrimonio, se deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos en el código de Procedimientos civiles, tales como: Constancia de soltería (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), Constancia de edictos, partidas de nacimientos, autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, exámenes de salud y sida. **Los gastos de movilización del funcionario corren por cuenta del interesado.**

De los matrimonios autorizados in Artículo Mortis no se cobrara la tasa solamente los gastos de movilización que serán cancelados en la tesorería municipal.

Queda terminantemente prohibido a funcionarios y empleados efectuar cobros fuera de lo establecido en las tarifas siguientes:

Código	Concepto	Tarifa
119.01	Por matrimonio en la municipalidad	300.00
119.01	Por celebración de matrimonio a domicilio área urbana	1,000.00
119.01	Por celebración de matrimonio a domicilio área rural	1,200.00

Armas de fuego

Artículo 87: Los poseedores de **armas de fuego** deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia, a excepción de las armas nacionales, cuando se cambie de dueño, este último realizará el trámite de licencia. La constancia será extendida en la oficina de justicia municipal y el pago se hará efectivo en la tesorería municipal.

Código	Concepto	Tarifa
119.12	Armas de fuego	Lps. 500.00

Fierros, y otras licencias

Artículo 88: Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de Agricultura y Ganadería deberán registrarse en el Departamento Municipal de Justicia y pagarán en el departamento de tesorería así:

En caso de no realizar este trámite se aplicará una multa, descrita en la sección de multas de policía

Código	Concepto	Tarifa
119.07	Matricula de marcas de herrar	100.00
119-21	Guía de traslado de Carne por cabeza de ganado	50.00
119.34	Permiso y Carnet para forjar Fierro	100.00

TITULO V

Venta de activos

Capítulo I

Artículo 89: Las autoridades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 90: Los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares **sin tener dominio pleno**, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral, En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10 %), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor, no podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

Artículo 91 La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Llenar solicitud
- b) Demostrar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.
- c) Documentos personales
- d) Croquis de la propiedad
- e) Estar solvente con la Municipalidad.
- f) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

Artículo 92: Para los efectos de aplicación de la Ley, se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos, tales como: Agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.

Capítulo II

Venta de activos

Artículo 93: Las municipalidades podrán vender los siguientes activos:

- 21. Terrenos municipales
- 22. Materiales de construcción
- 23. Madera
- 24. Arena de río, grava, piedra, tierra

Artículo 94: La Corporación Municipal, emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras.

Artículo 95: Los Bienes Inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tiene **dominio pleno**, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente, ante las autoridades municipales, quienes determinarán si es procedente su otorgamiento previo pago de la cantidad que acuerde la Municipalidad, el cual no será inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor del bien inmueble.

El valor de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, no deben de ser superior al 10% del valor catastral del inmueble. Excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor, La Municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote en las zonas marginales. Para aplicación de este artículo se tomara como base el 10% del valor catastral del terreno vigente para el quinquenio de periodo 2010 al 2014

CONSIDERACIONES GENERALES

1. **Estar solvente con todos los compromisos de la Municipalidad**
2. Que no haya disputa del terreno a legalizar
3. Anexar antecedentes de su adquisición y si es posible el croquis del programa de tierras del **Registro de la Propiedad (PAT)**
4. Que no afecte predios de uso público, calles, escuelas, cementerios, canchas de futbol, fuentes de agua, aéreas arqueológicas e históricas y/o zonas de riesgo.
5. No se usara este documento para lotificaciones comerciales o particulares las cuales estarán sujetas a su propio reglamento
6. Los solicitantes tendrán la oportunidad de hacer acuerdos para planes de pagos, mensuales, semestrales o anuales según su capacidad.

VALORES CATASTRALES URBANOS

Los valores catastrales de edificaciones y terrenos se calcularán tomando como base el catálogo de edificaciones y mapa de valores de tierra vigentes **FUNDAMENTADO en el 4to, Cabildo Abierto Municipal Realizado en la comunidad de Rancho Chiquito de fecha 27/12/2014, según Acta No 25, Folio No 198 del Tomo No 42 se aprobó un incremento del 20% al catálogo de valores catastrales para el año 2015 por lo que el cálculo deberá hacerse basado en este acuerdo.**

USO: RESIDENCIA UNA FAMILIA (1)

TIPOLOGIA	UNO	DOS	TRES	CUATRO
CALIDAD	(1 – 1)	(1 – 2)	(1 – 3)	(1 – 4)
10	L. 824,87	L. 1.217,88	L. 1.342,24	L. 535,00
15	L. 1.045,96	L. 1.367,53	L. 1.665,18	L. 786,44
20	L. 1.311,11	L. 1.517,21	L. 2.102,14	L. 1.037,90
25	L. 1.434,58	L. 1.735,88	L. 2.563,46	L. 1.167,25
30	L. 1.531,93	L. 1.926,06	L. 2.910,78	L. 1.410,59
35	L. 1.667,27	L. 2.186,90	L. 3.194,45	L. 1.780,08
40	L. 2.325,55	L. 2.610,06	L. 3.620,62	L. 2.149,56
45	L. 2.488,21	L. 2.754,42	L. 3.943,04	L. 2.554,02
50	L. 2.553,55	L. 3.146,59	L. 4.265,47	L. 2.886,48
55	***	L. 3.484,72	L. 4.024,21	***

60	***	L. 3.594,83	L. 4.063,99	***
65	***	L. 3.805,58	L. 4.103,76	***
70	***	L. 3.958,75	L. 4.143,53	***
75	***	L. 4.512,43	***	***
80	***	L. 4.695,26	***	***

USO: COMERCIAL (2)

TIPOLOGIA	UNO	DOS	TRES	CUATRO
CALIDAD	(2 – 1)	(2 – 2)	(2 – 3)	(2 – 4)
10	L. 589,68	L. 1.079,30	L. 1.930,69	L. 523,48
15	L. 904,87	L. 1.319,66	L. 2.358,24	L. 682,76
20	L. 1.170,96	L. 1.560,04	L. 2.557,78	L. 1.184,03
25	L. 1.480,02	L. 1.654,31	L. 2.863,01	L. 1.527,73
30	L. 1.626,74	L. 1.897,00	L. 3.282,25	L. 1.871,44
35	***	L. 2.346,76	***	L. 2.064,76
40	***	L. 2.584,94	***	L. 2.372,08

USO: OFICINAS (3)

TIPOLOGIA	DOS	TRES	SEIS
CALIDAD	(3 – 2)	(3 – 3)	(3 – 6)
10	L. 1.265,29	L. 1.506,10	***
15	L. 1.582,20	L. 1.776,88	***
20	L. 1.785,11	L. 2.389,66	***
25	L. 2.154,88	L. 2.678,84	***
30	L. 2.410,64	L. 3.424,03	***
35	L. 2.627,08	L. 3.621,73	***
40	L. 2.889,71	L. 4.097,50	***

USO: BODEGAS (4)

TIPOLOGIA	UNO	DOS	TRES	CINCO
CALIDAD	(4 – 1)	(4 – 2)	(4 – 3)	(4 – 5)
10	***	964,272	1363,644	***
15	***	1272,108	1.863,67	***

20	***	1.249,62	2.363,71	***
25	***	2.086,58	***	***
30	***	2.419,13	***	***

USO: FABRICAS (5)

TIPOLOGIA CALIDAD	DOS (5 – 2)	TRES (5 – 3)	CINCO (5 – 5)
10	L. 1.312,68	***	***
15	L. 2.159,78	***	***
20	L. 2.436,90	***	***
25	L. 2.692,99	***	***
30	L. 2.949,10	***	***

USO: MULTI-FAMILIAR (A)

TIPOLOGIA CALIDAD	DOS (A – 1)	TRES (A – 2)	CINCO (A – 3)
10	***	***	***
15	***	***	***
20	***	***	***
25	***	***	***
30	***	***	***
35	***	***	***
40	***	***	***

USO: RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)

TIPOLOGIA CALIDAD	DOS (6 – 1)	TRES (6 – 2)	CINCO (6 – 3)
10	L. 978,54	L. 1.313,15	L. 1.571,12
15	L. 1.174,61	L. 1.417,64	L. 1.906,80
20	L. 1.268,08	L. 1.864,13	L. 2.242,45
25	L. 1.455,74	L. 2.260,86	L. 3.664,54
30	L. 1.529,44	L. 2.315,59	L. 4.060,61
35	L. 1.892,15	L. 2.723,14	***
40	L. 2.183,89	L. 2.928,72	***
45	L. 2.520,00	L. 3.244,66	***

50	L. 2.830,00	L. 3.595,79	***
----	-------------	-------------	-----

USO: ESTABLOS (7)

CODIGO	ESPECIFICACIONES BASICAS						
	DADOS	SOLERAS	COLUMNAS	PISOS	PAREDES INTERIORES	TECHO ACABADO	COSTOS
10	*****	*****	Madera	Tierra	*****	Teja de Barro	L. 173,10
20	Concreto	*****	Madera	Concreto	*****	Teja de Barro	L. 220,81
30	Concreto	*****	Tubo HG.	Concreto	*****	Teja de Barro	L. 262,75
40	Concreto	*****	Concreto Ref.	Concreto	Madera	Teja de Barro	L. 370,00
50	Concreto	*****	Concreto Ref.	Concreto	Bloque y Madera	Lam. de Zinc/Asb	L. 477,62
60	Concreto	*****	Tubo HG.	Concreto Ref.	*****	Lam. de Zinc/Asb	L. 579,30
70	Concreto	Concreto Ref.	Concreto Ref.	Concreto Ref.	Ladrillo Rafón	Lam. de Asb	L. 741,74

USO: COMEDEROS (10)

DESCRIPCION							
CODIGO	COLUMNAS	PISOS	TECHOS	COMEDORES	ELECTRICIDAD	AGUA	COSTOS
10--2--10	NO	NO	NO	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico	NO	Pocas	242,08
10--2--20	Madera Rustica	Concreto Simple	½ Agua Mad. Pino Hierro Lamina de zinc	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico	NO	Pocas	387,89
10--2--30	Madera Conc. Reforzado	Concreto Simple	Artesón – Madera 2 Aguas Zinc / Asbesto	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico.	Pocas	Suficiente	481,31
10--2--40	Conc. Reforzado Hierro	Concreto Regular	2 Aguas Zinc / Asbesto Artesón - Hierro	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico	Abundante	Abundante	599,12

USO: GALERAS PARA POLLOS (9)

DESCRIPCION

CALIDAD	PAREDES	PISOS	ELECTRICIDAD	AGUA	TECHO		COSTOS
					TIPO	ACABADO	
10	Alamb. Gallina y Mad.	Tierra	Pocas	2	media agua	Lam. de Zinc	533,24
20	Madera Rustica	Concreto Simple	½ Agua Mad. Pino Hierro Lamina de zinc	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico	2 aguas	Lam. de Zinc	693,84
30	Madera Conc. Reforzado	Concreto Simple	Artesón – Madera 2 Aguas Zinc / Asbesto	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico.	2 aguas	Lam. de Asb.	952,57
40	Conc. Reforzado Hierro	Concreto Regular	2 Aguas Zinc / Asbesto Artesón - Hierro	Bloque Con. Lad. Rafón Rep. Rustico	Varias Aguas	Lam. de Asb.	1184,96

USO: PORQUERIZAS (B)

DESCRIPCION									
No.	COLUMNAS	PISOS	PAREDES	COMEDEROS	TECHOS	PUERTAS	ELECTRICIDAD	AGUA	COSTOS
10	Madera	Concreto	Bloque o Ladrillo Rafón	Si	½ Agua Zinc	Madera	Pocas	Pocas	439,000 8
			Bloque o						644,784

20	Concreto	Concreto	Ladrillo Rafón	Si	½ Agua Zinc	Madera o Hierro	Suficiente	Suficient e	
30	Concreto Tubo HG.	Concreto	Bloque o Ladrillo Rafón	Si	½ Agua Zinc	Madera o Hierro	Abundante	Abundant e	865,06

VALORES CATASTRALES RURALES

Los valores catastrales de edificaciones y terrenos se calcularan tomando como base el catálogo de edificaciones y tabla de valores de tierra rurales vigentes para el quinquenio del periodo 2010 al 2014 aprobado en sesión de Cabildo Abierto según el Acta Especial # 2 con fecha 28 de noviembre del año 2010.

TABLA DE VALORES DE LAS TIERRAS RUSTICAS			
CLASE	CARACTERIZACION	COSTO ()	
	CAPACIDAD AGROLOGICA	MANZANA	HECTAREA
I	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de los productos tradicionales de la zona, sin ningún riesgo de erosión; se incluyen dentro de esta clase de tierras, las vegas de los ríos.	L. 180.000,00	L. 258.165,00
II	Tierras de muy buena calidad, con pendientes ligeramente susceptibles a la erosión. Se incluyen dentro de estas clases de tierras las de la parte media los valles.	L. 120.000,00	L. 172.110,00
III	La mayoría de estas tierras que son casi planas y lentamente permeables requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra. Las tierras con estas características son utilizadas para la agricultura en rotación.	L. 90.000,00	L. 129.082,50
IV	Tierras con severas limitaciones que restringen su uso, sin embargo, pueden ser cultivadas a través de la práctica de actividades de conservación. Las tierras de esta clase se recomiendan para el cultivo de pastos y vegetación permanente.	L. 60.000,00	L. 86.055,00
V	Aunque son casi planas las tierras de esta clase, limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre.	L. 30.000,00	L. 43.027,50
VI	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para el cultivo de pastos, para la actividad forestal y la vida silvestre. Difícilmente se pueden mejorar con obras para el control de las inundaciones y para su drenaje.	L. 12.000,00	L. 17.211,00

VII	Tierras no aptas para la agricultura, con severas limitaciones y consecuentemente con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan y por consiguiente son altamente susceptibles a la erosión.	L. 6.000,00	L. 8.605,50
VIII	A estas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso, entre las que se consideran las playas de los ríos, por lo que restringen su uso a las actividades recreativas: Caza, etc.	L. 2.400,00	L. 3.442,20

Todo enmarcado en base al artículo número 76 de La Ley de Municipalidades.

Servicios Catastrales y de Control Urbano

Permisos de Construcción

Artículo 96: El permiso de construcción se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente fórmula:

Total del Presupuesto *0.006%

Artículo 97: Toda construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad debiendo pagar el porcentaje antes señalado más L 200.00 por inspección, seguimiento y comprobación de lo declarado en el presupuesto. En caso que la inversión sea mayor, se hará el ajuste inmediato compareciendo el declarante al pago respectivo y de no hacerlo paralización de la obra más una multa establecida en el artículo 98 del mismo cuerpo legal.

ARTICULO No.98: Las lotificaciones serán autorizadas cumpliendo los siguientes requisitos

- Presentar solicitud en el formato establecido por la municipalidad
- Presentar los planos de la lotificación autorizado por un ingeniero colegiado, identificando los servicios públicos que correrán por cuenta del propietario de la lotificación
- Traspasar a la alcaldía mediante escritura pública el 10% del terreno a lotificar en concepto de área verdes, para fines recreativos o para la construcción de edificios educativos
- Pagar el 10% en efectivo a la Tesorería Municipal por el volumen de ventas o su equivalente en terreno el que pagara conforme al valor comercial otorgado escritura pública a favor de la Municipalidad.

- e. Deberán otorgar una ganancia de cumplimiento del 10% del valor comercial y depositarla en el banco donde la Municipalidad realice sus operaciones o a la Tesorera Municipal como requisito previo a la autorización.

Observación: Se exceptúa el propietario, los propietarios o proyectos habitacionales contenidos en la Ley de Beneficios para Proyectos de Construcción de Vivienda Social según Decreto 93-2015 y publicado en la gaceta el 23/01/2016.

Por uso y servicios de calles urbanas

ARTICULO No.99: Están obligados a pagar por uso de la servidumbre municipal, la empresa Nacional de Energía Eléctrica, Hondutel y Bodegas, depósitos y Distribuciones empresas de televisión por cable.

Código	Concepto	Tarifa
119.15	Por ocupación de vía con material de construcción (diario)	100.00
119.20	Por rotura por metro cuadrado	50.00

ARTICULO No.100: Toda persona a la que autorice la rotura de vía, deberá dejar un depósito en base al análisis de la Unidad Técnica Municipal para garantizar la reparación de la calle, dicha garantía será devuelta al contribuyente una vez que la reparación de la calle, haya sido supervisado por personal de la municipalidad.

Rótulos y Vallas

ARTICULO No.101: Los rótulos y anuncios industriales, comerciales y de servicios pagaran anualmente de acuerdo a las características del rotulo de la siguiente manera.

Código	Concepto	Tasa
119.14	Luminosos adheridos a la pared	50.00
119.14	Colgantes sobre pared en la vía publica	100.00
119.14	Pintado en la pared	50.00
119.14	Mantas publicitarias por semana (dejar un depósito de 500.00)	100.00 por semana

Por falta de Permisos de Construcción

Código	Concepto	Valor
--------	----------	-------

120.10	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por primera vez	500.00
120.10	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por segunda vez	1,000.00
120.10	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por tercera vez	1,500.00
120.10	Por no tener permiso de rotura de vías	500.00
120.10	Por ocupación de la vía pública con material de construcción sin el respectivo permiso	500.00
120.10	Por Instalación de Rótulos sin permiso	300.00

Por Faltas al medio ambiente

Código	Concepto	Valor
120.10	A la persona que tale, deforeste, queme, rotore o ejecute cualquier otra acción que dañe el bosque a 250 metros a la redonda de cualquier micro cuenca o fuente de agua, se le sancionará con multa de:	5,000.00
120.10	Por la deforestación o quema a 150 metros a cada lado de donde corre agua	5,000.00
120.10	Por la deforestación o quema a 100 metros debajo de una represa o almacenamiento de agua	5,000.00
120.10	Por el corte o tala de un árbol sin el respectivo permiso	300.00
120.05	Por extraer recursos naturales sin licencia	500.00

Multas impuestas por el Departamento de Justicia Municipal

Código	Conceptos	Tarifa por Multa
120.10	Los Infractores de destace de hembra apta para procrear. Sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia del Municipio.	500.00
120.10	Por vender carne en forma ambulante, sin autorización municipal, perjuicio del decomiso de las carnes.	500.00
120.10	Por no poseer licencia de destace de ganado	500.00
120.10	Aquellas personas reincidentes que lo hagan fuera de lo legal serán consideradas ABIGEOS y serán sancionados con el	

	decomiso del producto y el castigo será según el código penal.	
120.10	Por no obtener la Guía o permiso de traslado de ganado de un municipio a otro	1,000.00
120.09	Los propietarios de animales vagando por en las calles y demás lugares públicos de la población se les aplicará el Decreto No 39-87 del 8 de abril de 1,987	300.00
120.99	Por casería de animales sin permiso	5,000.00
120.05	Por no poseer la respectiva licencia de explotación de recursos	500.00
120.05	En caso de reincidencia a la falta anterior	El doble de la multa impuesta la vez anterior
120.10	Por no poseer permiso de fiestas bailables después de las 10:00 pm	200.00

TITULO VI

CAPITULO I

PROHIBICIONES

ARTICULO No.102: La Municipalidad es la propietaria de todo árbol o planta sembrada en las vías públicas, en consecuencia ninguna persona podrá talar o cortar árboles sin la previa autorización. Esta disposición se hace extensiva para los árboles que estén plantados en propiedad privada. En caso de que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligación sembrar dos o más en las áreas que la dependencia Municipal señale. La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionado con una multa de (Lps500.00) por cada árbol.

ARTICULO No.103: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas que cruzan los centros urbanos y rurales. La contravención de esta disposición será multada con un valor de (Lps.500.00) el metro cuadrado deforestado, sin perjuicio de la obligación de reforestar.

CAPITULO II

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO No.104: Se aplicara una multa entre cincuenta (Lps. 50.00) a quinientos lempiras (Lps. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de

negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá el cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO No.105: Las personas expresadas en el artículo 126 del reglamento de la ley de municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado. Se le aplicara una multa de cincuenta lempiras (Lps. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

ARTICULO No.106: La Municipalidad sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO No.107: Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

1. El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
2. El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
3. El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectuó después de esta fecha;
4. Los demás impuestos y tasas municipales, deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

TITULO VII CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No.108: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales muertos en la calle, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos, la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de Lps.500.00

ARTICULO No.109: Que en local de expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez años y ocho (18) años

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa de Lps 500.00 y en caso de reincidencia de procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO No.110: Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardiente, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionada con una multa de L 500.00 a 1000.00 en casos de reincidencia de procederá a la cancelación del permiso de operación

ARTICULO No.111: Queda prohibido la instalación de: Cantinas, Centros nocturnos y similares a menos de 100 metros de distancia en línea recta de todo los centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, salud, servicios sociales, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado, en el caso de los billares, discoteca, karaokes y similares donde se vendan bebidas alcohólicas podrán instalarse previo a una inspección de campo y con la observancia de no vender bebidas alcohólicas cuando los centros antes mencionados estén realizando alguna actividad relacionada a su razón social.

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa de Lps.2000.00 y en caso de reincidencia de procederá a la cancelación del permiso de operación o el cierre inmediato del establecimiento.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No.112: Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones o para efectos del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales o cuando el contribuyente niegue tal información, el alcalde de acuerdo al dictamen de administración tributaria, procederá de oficio a tasas y los impuestos, derechos, tasas y contribuyentes.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

- a- Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuyentes, servicios y demás recargos.
- b- Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.

- c- Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimientos de operación gravables.
- d- Investigación a fin de obtener información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio y determinar el correcto impuesto a pagar.
- e- Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- f- Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- g- Exigir el pago de los impuestos, contribuyentes, tasas y contribuciones.
- h- Verificar el contenido de las declaraciones juradas.
- i- Estimar de oficio las obligaciones tributarias.

TITULO IX

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EJECUCION DE LA DEUDA MUNICIPAL

ARTICULO No.113: Para que la municipalidad pueda legalmente exigir el pago de las deudas tributarias, será necesario que sean liquidas, de plazo vencido y por lo tanto exigible.

ARTICULO No.114: Para la ejecución de la deuda, la administración municipal seguirá los siguientes procedimientos.

- a- El requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta por dos veces a intervalos de un mes cada uno .-El de apremio, para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la municipalidad, sujetándose a lo establecido en los artículos del 94 al 106, título II, capítulo VIII, sección primera de la ley procedimiento administrativo.
- b- El juicio ejecutivo que se regula en el 447 y siguiente del título I, capítulo I, sección primera del código de procedimiento civil.

ARTICULO No.115: Para el efecto de ejecutar la deuda municipal por la vía del requerimiento extrajudicial, no será requisito indispensable la emisión de la resolución declarativa de falta de pago, bastando para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, en el cual se le hará saber al deudor su estado de cuenta y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo que podrán concertar con las dependencias municipales autorizadas para tales propósitos; estas otorgara el plazo de treinta (30) días para su conocimiento.

Si el contribuyente no atiende este requerimiento, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá al cobro por la vía de apremio o la vía ejecutiva

ARTICULO No.116: Para proceder por la vía de apremio y del juicio ejecutivo, será necesario agotar previamente el trámite de requerimiento extrajudicial.

ARTICULO No.117: En ningún caso se utilizara la vía de apremio y la vía ejecutiva simultáneamente.

ARTICULO No.118: De elegirse la vía ejecutiva o de apremio, el alcalde emitirá la certificación de falta de pago, en la que declarara la existencia de un crédito líquido y cierto a favor de la municipalidad y procederá conforme a las letras b y c del artículo

ARTICULO No.119: El alcalde municipal y los funcionarios responsables de hacer efectivo el cobro de la deuda municipal por los procedimientos antes descritos, incurrirán en responsabilidad civil y administrativo, cuando por negligencia dejaren transcurrir el término de cinco años

TITULO X

CAPITULO I

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO No.120: Las acciones que la municipalidad tuviere en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por efecto de la ley de Municipalidades y demás normas incluido este Plan de Árbítrros, prescribirán en el término de cinco años (5) únicamente interrumpido por acciones judiciales.

ARTICULO No.121: Cuando la prescripción ocurriera por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, estos serán responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a la municipalidad.

ARTICULO No.122: Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrán decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre bienes inmuebles municipales.

ARTICULO No.123: El plazo de prescripción de cinco años, deberá empezar a contarse:

1. En los que no hay disposición especial que otra cosa determine, se contara desde el día en que pudo ejercitarse el cobro.
2. Las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia desde la fecha que quedo firme.

TITULO XI

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS LEGALES

ARTICULO No.124: Los acuerdo, resoluciones, ordenanzas, reglamentos, Plan de arbitrios y demás actos de la administración municipal, podrán ser impugnados mediante los recursos previos en la ley de procedimientos Administrativos.

ARTICULO NO.125: Cuando la impugnación se produzca por la fijación o liquidación de cualquier tributo o multa, previamente deberá realizarse el pago de la cantidad respectiva o el arreglo de pago correspondiente y procederse en la forma prescrita en la Sección Primera, Capítulo IV, título IV de la ley de jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Únicamente se dará tramite a la impugnación se comprueba en autos la acreditación del pago correspondiente.

ARTICULO No.126: Contra las resoluciones que dicte la Corporación Municipal, el Alcalde Municipal u otra autoridad inferior inmediata, en los asuntos que conozca en única o segunda

instancia, procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano, el cual debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado.

ARTICULO No.127: Lo que resuelva la corporación sobre el recurso de reposición se notificara diez (10) días después de notificar la última providencia. Transcurrido dicho término sin que la corporación resuelva el recurso, se entenderá como desestimado y quedara expedita al recurrente la vía procedente.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE APELACION.

ARTICULO No.128: El recurso de apelación contra las resoluciones en vía de reposición que dicte el Alcalde Municipal u otra autoridad inferior, se presentara ante la autoridad que haya emitido la resolución, en el caso que sea una autoridad inferior lo remitirá junto al respectivo informe a la Corporación Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTICULO No.129: El recurso de apelación a que se refiere el Art. 7 numeral 4) de la ley de Municipalidades, se presentara ante la Corporación Municipal, la que deberá remitir el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso. El plazo para interponer este recurso será de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación. Si transcurriere un mes desde la interposición del recurso y el apelante no se notifica de la admisión o denegación del recurso, se entenderá como desistido.

ARTICULO No.130: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación de oficio, procederá al pago de los montos aceptados pudiendo interponer los recursos ante expresados por los montos no aceptados, sin perjuicios de cumplir con el pago, arreglo de pago correspondiente.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No.131: La municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta tarjeta será de 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO No.132: Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO No.133: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO No.134: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, evitando así la evasión a pagos que corresponden a uno u otro municipio.

ARTICULO No.135: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO No.136: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inhumaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Dado en el salón de sesiones de la corporación municipal en la Ciudad de la Villa de San Antonio, Departamento Comayagua a los 31 días del mes de agosto del año 2016.

Lic. David Fiallos
Vice-Alcalde Municipal

Juan Carlos Cerrato Urbina
Regidor 1ero Municipal

Lesvia Azucena Romero Mejía
Regidora 2da

Juan Carlos Mejía Castillo
Regidor 3ero

Melbin Gilberto Escalante Raudales
Regidor 4to

Héctor Eliseo Torres Rivera
Regidor 5to

José Donald Barahona Euceda
Regidor 6to

Olga Sagrario Sierra Ramírez
Regidora 7ma

José Gustavo Valladares Barahona
Secretario Municipal

ANEXO

Aprobado por la corporación municipal según Acta No 12, Folio No 7 y 8, Tomo No 43 de fecha 27/05/2016:

REQUISITOS PARA APERTURA Y RENOVACION DE PERMISO DE NEGOCIO:

1. Fotocopia de identidad
2. Fotocopia de solvencia municipal
3. Fotocopia de R.T.N del negocio
4. Fotocopia de escritura de comerciante individual **(Se exceptúan categoría I y II para permiso de operación de pulpería)**
5. Permiso de sanidad **(cuando aplique)**
6. Permiso de la DEI cuando sea prestamista no bancario